

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00123-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	LEONARDO MURCIA MENDEZ
DEMANDADOS:	CENCOSUD COLOMBIA S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **LEONARDO MURCIA MENDEZ** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

A) El demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados y acreditarlo a esta dependencia judicial. Y a su vez corregir el correo electrónico del demandante teniendo en cuenta los datos de información del Certificado De Existencia y Representación Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dra. **EMMA NIGRINIS TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

TC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 **de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 51**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)